

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 700013121004 2015 000047 00

Sincelejo, Sucre, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Predio: BUENOS AIRES – LA COLINA
Demandante/Solicitante/Accionante: EDELSON JOSE GOMEZ MEDINA
Demandado/Oposición/Accionado: LUIS CARLOS VIVERO TOVAR Y HERMES RAFAEL DORIA ACOSTA y OTROS.

En atención a la nota secretarial que antecede, se constata que, en la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, se ha dado cumplimiento a lo ordenado, mediante providencia fechada catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con ponencia de la doctora MARTHA CAMPO VALERO, donde se ordenó adoptar los siguientes correctivos: (i) a través de auto admisorio adiado 07/03/2018, ordinal décimo, se ordenó la publicación de la solicitud en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, dejando claro en el edicto aludido, que la solicitud de restitución presentada por el solicitante EDELSON JOSÉ GÓMEZ MEDINA, respecto del predio Colina – Buenos Aires, identificado con el FMI No. 342-28362, corresponde a una parcela de 12 hectáreas y 7479 metros cuadrados, destacándose que la solicitud no recae sobre la totalidad del fundo mencionado. (ii) para efectos de los emplazamiento de los señores FLOREZ LOPEZ JUAN FRANCISCO, FLOREZ ORTIZ JULIO DE JESÚS, ORTIZ DE FLOREZ ISABEL SOLEDAD, ORTIZ LÓPEZ LUCIANO, RESTREPO MANJARREZ ELVIA MARIA, ROBLES GALVAN ELVIA ROSA y MENDOZA AGUILERA EDUARDO ANTONIO, al desconocer la dirección de notificación, se contó con la manifestación expresa de la apoderada judicial del solicitante del desconocimiento de la misma, y así mismo, se acreditó el fallecimiento del señor ZABALA TORRES JOSE JOAQUIN, través del certificado de Defunción, procediéndose al emplazamiento de los herederos indeterminados de éste.

Ante lo expuesto, y teniendo en cuenta que, se convocaron las personas INDETERMINADAS que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, sin que se hiciera parte persona alguna, y que una vez notificados los señores GOMEZ MEDINA REGINA DEL SOCORRO, RAMON AVILA HUMBERTO, VIVERO TOVAR LUIS CARLOS y HERMES RAFAEL DORIA ACOSTA, allegaron contestación a través de apoderados judiciales, así como también, arrió escrito de contestación a través de representante judicial quienes fueron emplazados, se procederá a admitir las respectivas oposiciones, y reconocer personería jurídica.

Bajo ese derrotero, corresponde proseguir con la etapa procesal correspondiente, esto es, abrir a pruebas la presente actuación. No se decretarán nuevamente las pruebas solicitadas por los opositores, pues las practicadas con anterioridad conservan validez y eficacia. Así, se decretará sólo la correspondiente al ordenamiento impartido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en la providencia antes señalada, esto es, “... se observa que si bien en la Resolución de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y

Abandonadas No. 1158 de 2014, se inscribió al señor Edelson José Gómez Medina, como propietario en relación con el predio denominado La Colina – Buenos Aires, identificado con los folios de matrícula No. 342-1756 (folio madres cerrado) y 342-28362, revisadas las pruebas arribadas al proceso, se denota que el folio matriz No. 342-1756, se encuentra activo, por lo que es necesario que el Juez de Instrucción decrete las pruebas necesarias tendientes a la clarificación de tal situación...”

Finalmente, se tiene que, el y/o la apoderado (a) judicial de los señores HERMES RAFAEL DORIA ACOSTA, LUIS CARLOS VIVERO TOVAR, REGINA DEL SOCORRO GÓMEZ MEDINA y HUMBERTO RAMOS AVILA, por medio de escrito separado de la contestación a la demanda, solicitaron amparo de pobreza, para lo cual debe tenerse en cuenta que ante la existencia de un vacío legal en la ley 1448 de 2011, resulta necesario hacer aplicación complementaria de legislación procesal ordinaria, esto es, el artículo 151 del C. G. P., que al respecto dispone lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 ibídem señala:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

El Doctor Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

“El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C. de P. C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.¹

“Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.”

“El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 [hoy 13] de la Constitución y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C., art 4º)”.

Así mismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.²

Por su parte, ha precisado la doctrina que *“su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a la que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable... aún cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento”*³

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los beneficios que genera la concesión del amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., se tiene que, el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y costas procesales.

Descendiendo entonces al caso de marras, tenemos que en lo que se refiere a las solicitudes de amparo de pobreza incoadas, se encuentran satisfechos los supuestos requeridos en las normas precitadas, como quiera que, en primera medida los solicitantes del amparo, a través de apoderado judicial, se hicieron parte en el proceso dentro del término legal uno en calidad de opositores y/o intervinientes con interés en la presente acción, encontrándose por tanto legitimados para elevar solicitudes en tal sentido y, en segundo lugar, teniendo en cuenta que, las solicitudes se fundamentaron, manifestando que no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, de modo que, teniendo las anteriores afirmaciones se han hecho bajo la gravedad de juramento, es procedente conceder el amparo de pobreza deprecado de conformidad con los artículos 151 al 154 del C.G.P., a lo cual se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE

1º.- ADMÍTASE LA OPOSICIÓN presentada por el señor HERMES RAFAEL DORIA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.135.

2º.- RECONÓZCASE personería al doctor CARLOS ANDREZ BELTRAN AGAMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.806.041, y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.773 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública del señor mencionado en el numeral anterior.

3º.- TENGASE por contestada la demanda por el señor LUIS CARLOS VIVERO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.135.

4º.- ADMÍTASE LA OPOSICIÓN presentada por los señores REGINA DEL SOCORRO GÓMEZ MEDINA y HUMBERTO RAMOS AVILA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 64.892.588 y 72.042.366, respectivamente.

5º.- RECONÓZCASE personería a la doctora ANGELICA CECILIA LASCANO MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.584.326, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.956 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública de los señores mentados en los numerales 3º y 4º.

6°.- TENGASE por contestada la demanda por los señores emplazados LUCIANO ORTIZ LOPEZ, ELVIA MARIA RESTYREPO MANJARREZ, JUAN FRANCISCO FLOREZ LOPEZ, JULIO DE JESUS FLOREZ ORTIZ, ISABEL SOLEDAD ORTIZ DE FLOREZ, ELVIA ROSA ROBLES GALVAN, EDUARDO ANTONIO MENDOZA AGUILERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE JOAQUIN ZABALA TORRES, a través del representante judicial doctor IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, identificado con cedula de ciudadanía N| 92.505.705 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

7°.- CONCÉDASE el beneficio de Amparo de Pobreza, solicitado por los señores HERMES RAFAEL DORIA ACOSTA, LUIS CARLOS VIVERO TOVAR, REGINA DEL SOCORRO GÓMEZ MEDINA y HUMBERTO RAMOS AVILA, por intermedio de abogados adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, por las razones expuestas en este proveído.

8°.- ABRASE A PRUEBAS el presente proceso por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se practicaran la que se relaciona a continuación, destacándose que no se decretan las solicitadas en las oposiciones y contestaciones a la demanda antes relacionadas, por las razones ya expuestas

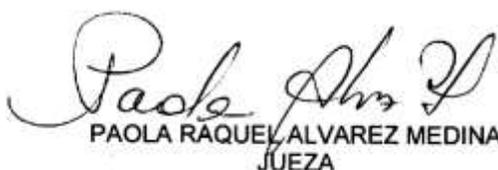
DE OFICIO.-

LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO

9°.- Decrétese la práctica de la prueba especializada, esto es, levantamiento topográfico de la porción de terreno reclamada respecto del predio de mayor extensión denominado "La Colina – Buenos Aires", identificado con el FMI No. 342-28362, corresponde a una parcela de 12 hectáreas y 7479 metros cuadrados, con indicación de todos sus límites y descripción general. Además, se presentará informe aclarando la identificación física y jurídica del predio reclamado y su relación con el folio matriz No. 342-1756, el cual se encuentra activo. Lo anterior, lo efectuará la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar – Sucre, a través de los funcionarios adscritos al área catastral, para ello, se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRAM/MGD



PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

Firmado Por:

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c585ca77da8ce6efe7a2aab8737c5902a7b989e0a1360059571b76de120a051b

Documento generado en 22/05/2021 10:45:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>